

LEY**DEL RÉJIMEN POLÍTICO.****LA CONVENCION NACIONAL****CONSIDERANDO:**

Que es necesario arreglar el régimen político y económico de las provincias de la República,

DECRETA:

Art. 1.º En cada capital de provincia residirá un magistrado con el nombre de Gobernador.

Art. 2.º Los gobernadores son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, con quien se entienden por órgano del Ministro del despacho respectivo, y duran el mismo período que el Presidente de la República; no pudiendo ser reelegidos hasta pasado un período constitucional.

Art. 3.º En todo lo perteneciente al orden y seguridad de la provincia y à su gobierno político y económico, los gobernadores son jefes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de cualquiera clase denominacion que sean, así civiles, como militares y eclesiásticas, exceptuando en la capital de la República las autoridades supremas de las que dependen los expresados gobernadores.

Art. 4.º Las leyes y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunican à todas las autoridades de la respectiva provincia, por conducto del Gobernador de ella, quien recibirá el correspondiente recibo para poner à cubierto su responsabilidad.

Art. 5.º En los negocios pertenecientes à la direccion de la guerra y à la organizacion y disciplina del ejèrcito y marina, las autoridades militares recibiràn las leyes, decretos y órdenes directamente por el ministerio respectivo. Las recibiràn del mismo modo y en sus correspondientes ramos los tribunales de justicia, la Universidad, las contadurías mayores, la administracion general de correos y la casa de moneda.

Art. 6.º Corresponde à los Gobernadores:

1.ª Cuidar de la tranquilidad, del buen órden y de la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos de la provincia; velar y promover la observancia de la Constitucion, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecucion de las sentencias de los tribunales y juzgados:

2.ª Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los períodos señalados por la Constitucion y leyes:

3.ª Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia desempeñen exactamente sus deberes, auxiliándolos siempre que sea necesario, en el libre y espedito ejercicio de sus funciones:

4.ª Fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios que crean convenientes conforme à las circunstancias locales para su adelantamiento, mejora y perfeccion:

5.ª Cuidar de que los Senadores y Representantes así principales como suplentes, en su caso, concurren à los congresos ordinarios y extraordinarios à que sean convocados por la autoridad competente:

6.ª Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebren con la decencia y solemnidad debidas, en los dias señalados por la lei:

7.ª Remitir al Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia; y cada cuatro años el censo jeneral de su poblacion y los datos relativos à los productos naturales é industriales de ella:

8.ª Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contagiosas, y promover la propagacion y conservacion de la vacuna:

9.ª Velar sobre la buena recaudacion, inversion y direccion de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conservacion de los edi-

ficios de los establecimientos públicos, como colejos y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerías, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza:

10ª Promover activamente los progresos de la enseñanza é instruccion pública, en toda especie de conocimientos útiles, de las artes y ciencias, y mas particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales mas convenientes à todas las clases del pueblo:

11ª Pedir à los tribunales superiores de justicia y jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas que penden ante ellos para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiente, si fuere de los juzgados à los tribunales respectivos, y las de estos à la Corte Suprema, por órgano del respectivo ministerio:

12ª Presidir los remates que se hicieren en la provincia de cuenta de la hacienda nacional y aprobar aquellos cuya aprobacion no esté reservada al Poder Ejecutivo:

13ª Poner el *cúmplase* à los títulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les dé posesion de su destino y se les satisfaga su renta:

14ª Conceder licencias à los empleados de la provincia hasta por 15 dias, siempre que haya causales justas:

15ª Dictar órdenes y decretos jenerales en ejecucion de las leyes ó decretos del Poder Ejecutivo; pero sin poder suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos:

16ª Averiguar los bienes ó capitales que ecsisten en la provincia destinados à obras de beneficencia pública y cuidar de que se les dé su debida aplicacion:

17ª Visitar la provincia con el objeto de informarse por si mismo del cumplimiento que se haya dado à las leyes, decretos y demas disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra estos, y proveyendo à ellas conforme à la lei. Estas visitas se harán à costa de los gobernadores sin gravar en nada à los pueblos:

18ª Decidir gubernativamente y sin fórmulas judiciales, los reclamos sobre agravios en el repartimiento de contribuciones, distribu-

cion de bagajes, conscripcion y reemplazo del ejército:

19ª Conceder á los indíjenas, conforme á las leyes, las reservas ^{de} la contribucion personal:

20ª Ejercer en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que la lei de la materia atribuye á los intendentes y gobernadores:

21ª Visar y espedir gratuitamente los pasaportes de las personas que salgan del pais ó vengan de fuera de la República; pero á las que anduvieren en las provincias interiores, se les concederá segun los bandos de buen gobierno, y cuando las circunstancias así lo ecsijeren:

22ª Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, las almoneadas, y cualesquiera otros contratos en que se trate de la direccion y recaudacion de las rentas nacionales y provinciales:

23ª Visitar los archivos de los Concejos Municipales y ecsaminar la inversion de sus rentas, sometiendo à juicio á los que hubiesen omitido su recaudacion ó malversado su producto:

24ª Oir y resolver con aprobacion del Poder Ejecutivo los acuerdos de los Concejos Municipales, relativos á la atribucion 15ª, art. 37 de esta lei:

25ª Visitar anualmente con dos Concejeros Municipales, nombrados por el Concejo, las tierras de ejidos, ó pertenecientes á los propios de la provincia; evitando las introducciones, usurpaciones y abusos que se notaren:

26ª Ejercer la autoridad gubernativa y económica en la direccion y administracion de las rentas nacionales y cobranza de débitos, y promover por todos medios los intereses de la hacienda nacional:

27ª Celebrar contratos con los particulares para la construccion de panteones, paseos públicos ó cualesquiera otros establecimientos de utilidad, beneficencia ó recreo, cediendo sus productos al empresario por tiempo limitado. Esta atribucion se ejercerá previo informe del Concejo Municipal respectivo y con aprobacion del Poder Ejecutivo:

28ª Imponer por pena correccional una multa de cuatro hasta doce pesos, à los empleados en quienes notaren faltas leves; pero si merecieren mayor castigo, ordenarán que el juez competente les

siga causa, y daràn cuenta al Poder Ejecutivo:

29ª. Imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leyes de policía, y bandos de buen gobierno; para lo que ^{de} precederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la correccion. La providencia del gobernador en este caso se hará saber al penado antes de ejecutarlo:

30ª. Imponer arrestos que no escedan de tres dias, ó multas, que no pasen de veinticinco pesos, á los que les faltan al debido respeto á tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas, ó cuando los desobedezcan ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince dias, ó con una multa que no esceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse sino prévia una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho que la motiva. Si la falta fuere grave, á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el delito:

31ª. Requerir á las autoridades militares para que castiguen á los oficiales ó soldados que en marcha ó en guarnicion cometieron algun exceso contra la persona ó bienes de los ciudadanos. Asistir y presidir las reuniones del Concejo Municipal de la cabecera de provincia cuando lo tuvieren á bien:

32ª. Ejercer la inspeccion superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia de las tropas que se acantonaren ó transitaren por la provincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus sueldos, examinando al efecto las listas de revista que mensualmente deben pasárseles:

33ª. Exsijir el auxilio de la fuerza armada que necesitan para conservar ó restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para proteger la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir ó perseguir los delitos, y para ejecutar todas las providencias que sean de su resorte. Los jefes militares de la plaza, concederán dicho auxilio sin exámen ni reparo alguno:

34ª. Llamar al servicio la milicia nacional en caso de conmocion interior ó invasion exterior repentina, y mandar pagar del tesoro público, los sueldos de los oficiales y trepa, miéntras reciban nueva órden del Poder Ejecutivo:

35ª. Dictar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado ó la

seguridad de algun individuo lo ecsija, ó cuando se hallare alguno de linquiendo *infraganti*; pero en estos casos deberán entregar los reos á disposici^{on} del juez competente en el perentorio término de veinticuatro horas:

36^a. Velar sobre el ecsacto desempeño de las juntas de manumision, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos.

Art. 7.º Para las obras de fortificacion de plaza, construccion y reparo de los cuarteles de las provincias, y compra de los útiles para maestranza y artilleria, librarán las cantidades necesarias de la hacienda nacional, con arreglo à las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo; y no teniéndolas, siendo el gasto urgente, podrán hacerlo con acuerdo de la junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversion.

Art. 8.º El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir fuera de ella sin permiso espreso del Poder Ejecutivo, á escepcion de los casos de visita.

Art. 9.º En caso de enfermedad, ausencia, ú otra cualquiera falta del Gobernador, que no pase de quince dias, hará sus veces el Jefe político del canton, capital de provincia, y en su falta el Concejero municipal mas antiguo, y entenderá en todos los ramos de hacienda, gobierno y policia; mas en el caso de visita de la provincia, ó en cualquier otro, en que el Gobernador se ausente de la capital por razon de su destino, el Jefe político, ó el Concejero no ejercerá otras funciones que las necesarias para conservar el órden público.

Art. 10. Por muerte, destitucion, renuncia, ó cualquier otra impedimento que pase de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar la Gobernacion.

Art. 11. Los gobernadores no pueden ser recusados, ni puede proponerse contra sus providencias gubernativas, escepcion, ni recurso alguno; mas la parte agraviada podrá quejarse, ó entablar acuse ante el Tribunal Superior respectivo.

Art. 12. Ningun decreto de los gobernadores de provincia, sobre n de nuevas rentas municipales, ó medios y arbitrios para esnientos de utilidad pública, podrá ejecutarse sin la aprobaci^{on} de la legislatura, previo informe del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Los gobernadores decidirán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes municipales, tenientes parroquiales, principales y suplentes, y demás funcionarios que nombren los Concejos Municipales. El que diga de nulidad de cualquiera de estas elecciones, ocurrirá al Gobernador en el perentorio término de ocho días, contados desde la fecha de la elección. El Gobernador decidirá de la nulidad gubernativamente en los ocho días siguientes, y su decisión se llevará a puro y debido efecto.

Art. 14. Los gobernadores tendrán un Secretario, nombrado por ellos y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo y buen orden del despacho en la Secretaría y el cuidado de su policía: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados y amovibles á voluntad de los gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservacion y buena custodia del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

Art. 15. Los gobernadores tendrán igualmente para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir ó aumentar, previo informe del Gobernador, las plazas de aquellos que juzgue innecesarios.

Art. 16. Los gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un jeneral de brigada.

Art. 17. Los gobernadores oirán las solicitudes y denuncias de tesoros y minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme á las leyes, espedirán la licencia ó título correspondiente sino hallaren reparo fundado, y satisfechos los derechos de registro, de títulos que establezca la lei, darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de hacienda.

TITULO 2. °

De los jefes políticos.

Art. 18. Cada canton ó la reunion de dos ó mas en circuito, á juicio del Ejecutivo, será rejido por un Jefe político, que es el agente natural é inmediato del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo. Su duracion es la de cuatro años pudiendo ser reelejido, y para entrar en posesion del destino prestará el juramento correspondiente ante el Gobernador.

Art. 19. Para ser Jefe político, se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener veinticinco años de edad.

Art. 20. En todo lo perteneciente al orden y seguridad del canton y à su Gobierno politico y económico, los jefes politicos son jefes de él, y están subordinados los funcionarios públicos de cualquiera clase y condicion que sean, escepto aquellos que en la capital de la provincia dependen inmediatamente de la Gobernacion, los cuales solo estan sometidos al Jefe politico, en cuanto al buen orden y policia del canton.

Art. 21. Toda lei, decreto, orden ó disposicion gubernativa que deba llegar al conocimiento del pueblo, se comunicará à los jefes politicos, para que cuiden de su publicacion, circulacion y cumplimiento. Los jefes politicos esijirán recibos de los tenientes parroquiales para poner à cubierto su responsabilidad.

Art. 22. Son atribuciones de los jefes politicos:

1.^a Hacer la recaudacion de la contribucion personal de indíjenas en los cantones donde hai este impuesto:

2.^a Visitar à su costa y sin gravar à los pueblos, todas las parroquias de su canton para los fines indicados:

3.^a Informar al Gobernador sobre los empleados del canton que deban removerse por ineptitud ó negligencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tuvieren:

4.^a Cuidar de que los juzgados del canton administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban:

5.^a Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentos de policia:

6.^a Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública, con estampas ú otros objetos obscenos ó libros prohibidos por la lei, los que se recojerán para que se quemen, è impondrán à los que los tuvieren las penas correccionales que la lei determina:

7.^a Mandar aprehender los delincuentes que haya en el territorio de su mando y entregarlos à la autoridad competente:

8.^a Imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos del art. 6.^o atribucion 30.

Art. 23. Son contnes à los jefes politicos en sus respectivos cantones, las facultades concedidas en los incisos primero, segundo,

tercero, cuarto, sexto, octavo, nono, décimo, undécimo, décimo sexto, trijésimo primero, trijésimo cuarto, y trijésimo quinto, del artículo sexto; debiendo ejercerlas con sujecion al Gobernador, y dirigirse por su conducto siempre que sea necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Las faltas temporales de los jefes políticos se suplirán gradualmente por los concejeros municipales segun el orden de su nombramiento.

Art. 25. Los jefes políticos presidirán las Municipalidades, y les toca cuidar inmediatamente de que estas cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Deben tambien visitar las arcas, libros y archivos de las rentas municipales, poniendo su visto bueno en los libros de cargo y data, bajo su responsabilidad.

Art. 26. Cuidarán que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determine la lei; que las escribanias y oficinas de anotacion de hipotecas esten con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes bajo inventario, que ecsaminarán cada año los mismos jefes políticos; sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 27. Cuidarán de que las juntas de manumision desempeñen ecsactamente sus funciones, y de que marchen con el arreglo debido las enseñanzas primaria y secundaria.

Art. 28. Los jefes políticos reconocerán en el lugar de su residencia, todos los meses, los cuarteles en que está dividida la poblacion, y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policia, y hacer efectiva su responsabilidad.

TITULO 3. °

De los tenientes parroquiales.

Art. 29. En cada parroquia y sus anejos habrá uno ó mas tenientes parroquiales, á juicio del Concejo Municipal respectivo.

Art. 30. Los tenientes parroquiales son agentes naturales é inmediatos de los jefes políticos, á quienes estarán subordinados en lo político.

Art. 31. Deben promover el orden y tranquilidad, la decen-

ia y moral pública, cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe político.

Art. 32. Son atribuciones de los tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias, las que se hallan comprendidas en los incisos, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 22; debiéndose entender para su desempeño con el jefe político. Ejercerán también las funciones que en el ramo de policía les atribuyan los reglamentos de la materia.

Art. 33. Las faltas temporales de los tenientes parroquiales las llenarán sus suplentes.

TITULO 4.º

De los Concejos Municipales.

Art. 34. En cada cabecera de canton habrá un Concejo Municipal compuesto de tres à seis concejeros, à juicio de las juntas electorales, un alguacil mayor, un procurador síndico, y dos alcaldes municipales presididos por el jefe político.

Art. 35. Los concejeros durarán un año, y serán elejidos por los electores del respectivo canton en el modo y términos que prevenga la lei de elecciones.

Art. 36. Los concejeros suplirán por el órden de su antigüedad, las faltas ó impedimentos de los alcaldes municipales.

Art. 37. Son atribuciones de los concejos municipales:

1a. Informar al Gobernador de los decretos que puede expedir en observancia de las leyes vijentes sobre fomento de la educacion primaria y secundaria; sobre policía, régimen municipal y sus rentas; sobre facilitar y mejorar las vias de comunicacion por tierra y agua; sobre fomento de la agricultura, industria y comercio; sobre el cuidado y mejora de los panteones, hospitales, hospicios, cárceles, carnicerías, casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia:

2a. Administrar é invertir los caudales de propios, arbitrios y de policía, fijando anualmente sus gastos; cuidar de la administracion é inversion de los fondos de los hospitales de caridad y hospicios:

3a. Hacer repartimiento de las contribuciones, reclutas y

reemplazos que hubieren cabido al canton, en caso que la lei no lo haya cometido à otra autoridad:

4.^a Ausiliar al Gobernador en la formacion del censo y estadística de la provincia, suministrando los datos que se les pidan, y cumpliendo las órdenes que se les dieran sobre esto:

5.^a Proponer al Gobernador la persona ó personas que deban servir de administradores ó tesorero de las rentas municipales, de policia, hospitales y hospicios, y aprobar las fianzas que estos deben rendir:

6.^a Exigir las cuentas que deben presentar dichos administradores ó tesoreros, à lo mas el 1.^o de febrero del año siguiente: pasarlas con sus observaciones à la contaduría, y deponerlos siempre que no hayan rendido las cuentas el dia prefijado, proponiendo inmediatamente otro à la gobernacion:

7.^a Elejir anualmente el veinte de diciembre los alcaldes municipales, tenientes parroquiales, principales y suplentes, alguacil mayor y procurador sindico, todos los cuales podrán ser reelejidos. El procurador sindico, llevará la voz fiscal en los intereses cantonales, informará acerca de los proyectos de decreto que se pase à la gobernacion, y ejercerá todas las demas atribuciones que las leyes concedieren à los procuradores municipales, concurriendo con voto en los negocios que no hayan sido partes:

8.^a Admitir con aprobacion del Gobernador las renunciaciones que hicieren con justas causas los empleados nombrados por el mismo Concejo, y llenar las vacantes que resultaren en los mismos destinos por muerte, destitucion ó cualquier otro motivo:

9.^a Nombrar los jueces de hecho conforme à la lei de imprenta:

10.^a Nombrar con aprobacion del Gobernador los comisarios y dependientes del ramo de policia, que el reglamento de la materia no haya atribuido à otra autoridad:

11.^a Nombrar un médico donde se pueda para la asistencia de los pobres, asignándole su dotacion de los fondos municipales con aprobacion del Gobernador, y velar sober el buen desempeño de sus deberes. Será del cargo del médico de la ciudad conservar la vacuna, y propagarla segun los acuerdos del Concejo:

12.^a Formar el reglamento de policia que deba rejir en el

canton y remitirlo al Poder Ejecutivo, para su aprobacion por conducto del Gobernador respectivo:

13.^a Formar el reglamento conducente à su réjimen interior, arreglo de sus trabajos, recaudacion é inversion de las rentas de propios y de policia, dando cuenta al Gobernador de la provincia para su aprobacion:

14.^a Corregir à los miembros del Concejo y dependientes que infrinjan su reglamento interior, con multas que no pasen de veinticinco pesos, destinados à las rentas municipales:

15.^a Proponer al Gobernador lo conveniente sobre la adquisicion, venta y arrendamiento de las tierras de propios, ó de cualesquiera otros bienes que sean del canton:

16.^a Nombrar dos concejeros para que acompañen al Gobernador en la visita que debe hacer anualmente de las tierras de ejidos y de las pertenecientes à propios:

17.^a Cuidar de la conservacion y propagacion del fluido vacuno, y proponer à la gobernacion todos los medios y arbitrios conducentes à la salubridad pública:

18.^a Dirigir al Congreso, por conducto del Gobernador, y del Presidente de la República, las peticiones que estimen convenientes, ya sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado, ya al particular del canton, especialmente para establecer propios, y ocurrir à los gastos extraordinarios que ecsijan las obras nuevas de utilidad comun, ó la reparacion de las antiguas:

19.^a Proponer al Presidente de la República por conducto del Gobernador de la provincia, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del canton:

20.^a Velar sobre la administracion é inversion de las rentas de manumision, tomando anualmente noticia ecsacta de sus fondos, para que à proporcion de estos sean manumitidos los esclavos:

21.^a Reclamar y denunciar las infracciones de la Constitucion y de las leyes que se cometan por cualquiera de las autoridades:

22.^a Ejercer el patronato que residia en las municipalidades, y jeneralmente todas las facultades que le atribuyan las leyes:

23.^a Nombrar un secretario de fuera de su cuerpo, amovible à su voluntad, como tambien los anauenses y porteros que

Art. 38. Los empleos municipales son carga concejil de ²⁰⁻ que nadie puede escusarse, sino por causa justa, legalmente justificada que impida su desempeño.

Art. 39. No podrán ser individuos de las municipalidades, los que no tengan los requisitos necesarios para ser jefe político, los jueces de diezmos, los empleados en la hacienda pública, los militares en actual servicio, los magistrados y jueces letrados, ni dos ó mas individuos que se hallen dentro del segundo grado civil de consanguini ad ó afinidad.

Art. 40. Las municipalidades remitirán cada año el 23 de diciembre à los gobernadores una relacion circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año, ó quede pendiente en beneficio de su respectivo canton y desempeño de las funciones de su cargo, para que se publique en alguno de los impresos oficiales.

Art. 41. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policia dadas por las municipalidades, las oirá el Gobernador y las resolverá gubernativamente, previo informe del cuerpo.

Art. 42. El Concejo Municipal propondrá à la gubernacion los medios y arbitrios conducentes para proporeionar tanto à los pobres recogidos en los hospicios, como à los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles à beneficio de su manutencion y de los fondos del establecimiento.

Art. 43. Cuando el jefe político no asista al Concejo, presidirán los alcaldes y concejeros por el órden de su nombramiento.

Art. 44. Cada municipalidad determinará los días y horas de sus sesiones ordinarias, que no podrán rebajar de una por lo menos cada semana, dando cuenta al Gobernador para su aprobacion. Podrá ser convocada extraordinariamente por el Gobernador ó por el jefe político. Para cualquiera de sus acuerdos bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45. Concluidas las elecciones de alcaldes municipales, tenientes parroquiales, y demas funcionarios nombrados por el Concejo, su presidente dará aviso à los nombrados por oficio, autorizado por el secretario, que servirá de titulo bastante para que se les ponga en posesion de sus destinos, previo el juramento consti-

Caso que falte algun miembro, será reemplazado por el que siga en votos.

Art. 46. Admitirán los proyectos, peticiones ó informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta lei están cometidos á estos cuerpos.

Art. 47. Ningun acuerdo ó resolucion de las municipalidades, que no sea en observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse à efecto sin ponerse en noticia del Gobernador de la provincia, quien podrá suspender su ejecucion si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 48. Los individuos de las municipalidades que fuesen reelejidos sin la mediacion de un año á lo ménos, tendrán una causa legitima para escusarse, caso que no quieran servir; pero si lo quieren, no podrá obstarles su reeleccion.

Art. 49. Las municipalidades quedan encargadas de la proteccion de los esclavos.

TITULO 5.º

De los concejos parroquiales.

Art. 50. En cada una de las parroquias en que diere lugar su poblacion, á juicio del Concejo Municipal, habrá un concejo parroquial, compuesto del teniente que presidirá el concejo, y de dos á cuatro vecinos honrados elejidos por el Concejo Municipal, siempre que sean ciudadanos en ejercicio y vecinos de la parroquia.

Art. 51. Corresponde à los concejos parroquiales, cuidar del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y cárceles; de la calidad de los alimentos de toda clase; del pronto establecimiento de cárceles, y hacer secar ó dar curso á las aguas estancadas è insalubres; remover todo lo que en los términos de la parroquia pueda alterar la salud pública, y la de los ganados; cuidar de la libertad del tráfico de los mercados; que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas sisadas ó rebajadas, sin ecsijir cosa alguna, ni pensionar por nada de esto; que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes, y para el uso de los animales; que esten

ciudades y poblados en que pudiere verificarse; que estén herido-¹⁵ seados los paseos y parajes públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada parroquia. Cuidarán también de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y darán los informes necesarios y propondrán los arbitrios que estimen oportunos, para que se emprendan los caminos y calzadas ó acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes à la parroquia.

Art. 52. Ejercerán también en sus respectivas parroquias las atribuciones de que hablan los incisos 1.º 4.º 10.º 13.º 14.º 17.º 18.º 19.º 20.º y 21.º del art. 37.

TITULO 6.º

Disposiciones jenerales.

Art. 53. Cuando las circunstancias del Estado esijan proveer à la subsistencia del ejército, por el método de provision, no podrá esta correr jamas por cuenta de los gobernadores, de los jefes políticos, ni de ningun empleado de hacienda, ni de los jefes de sus respectivos cuerpos militares, sino que se hará por contratas particulares celebradas en público y en el mejor postor.

§.º único. Otro tanto se practicará en la construccion de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 54. Los gobernadores, jefes políticos y municipalidades, remitirán al Ministro del Interior, en las épocas que este les prefige, una suma ó razon de todos sus actos y operaciones para que se publiquen por la prensa.

Art. 55. En todas las provincias se publicará cada seis meses ó en períodos mas cortos, un cuadro de los ingresos y egresos de las rentas municipales y de policia: esta publicacion se hará por la imprenta donde la hubiere; y donde no, se remitirá à las capitales de distrito para este efecto.

Art. 56. En las fiestas cívicas y relijiosas, que segun la lei deban costearse de los fondos municipales ó de policia, se hará con arreglo al presupuesto que se forme.

Art. 57. Todos los actos y sesiones de los concejos serán públicos, procurando observar el método de las discusiones de las ca-

Art. 58. Los gobernadores, jefes políticos, tenientes parroquiales y concejos municipales y parroquiales, cuidarán de que no se disminuyan las calles y la anchura de los caminos públicos. Cuidarán así mismo de que las aguas de las heredades no se arrojen à dichos caminos, y tendrán facultad para restituirles su debida anchura, allanando los obstáculos que para esto encontrasen, y castigando á los que se hubiesen introducido en ellos, con la multa de doce pesos aplicables à la composicion de los mismos caminos.

Art. 59. Cuando haya de conducirse agua al través de los caminos públicos, se verificarà por medio de cañerías cubiertas. Los infractores seràn castigados por los mismos funcionarios con la multa prescrita en el artículo anterior.

Art. 60. El Poder Ejecutivo arreglarà el ceremonial para las concurrencias públicas.

Art. 61. Queda derogada la lei de 18 de agosto de 1835, la de 28 de setiembre de 1830, los ocho primeros capitulos de la lei de 11 de marzo de 1825, y los 16 primeros artículos de la lei de 18 de abril de 1826.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Cuenca, à veintitres de enero de mil ochocientos cuarenta y seis—segundo de la libertad—El Presidente de la Convencion, VICENTE ROCAFUERTE. = *Manuel Bustamante*, Diputado Secretario = *Francisco Montalvo*, Diputado Secretario. = Ejecútese y publíquese. Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca, à veintitres de enero de mil ochocientos cuarenta y seis—segundo de la libertad. = VICENTE RAMON ROCA. = El Ministro Jeneral, *José María Urvina*.

